

# Históricas Digital

Leticia Pérez Puente,  
Enrique González González  
y Rodolfo Aguirre Salvador

“Los concilios provinciales mexicanos  
primero y segundo”

p. 17-40

*Los concilios provinciales en Nueva España.  
Reflexiones e influencias*

María del Pilar Martínez López-Cano  
Francisco Javier Cervantes Bello  
(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas/  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla,  
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

2005

430 p.

(Serie Historia Novohispana, 75)

ISBN 970-32-2602-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de marzo de 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

## LOS CONCILIOS PROVINCIALES MEXICANOS PRIMERO Y SEGUNDO

LETICIA PÉREZ PUENTE  
ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
RODOLFO AGUIRRE SALVADOR  
Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM

Es propio del pastor diligente y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves a las enfermedades de sus ovejas, y proceder después, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, a remedios más fuertes y violentos. Si aun no aprovecharen estos para desarraigarlas, servirán a lo menos para librar las ovejas restantes del contagio que las amenaza.\*

### *De las juntas apostólicas al segundo concilio provincial mexicano*

Cuando en 1554 se convocó a la celebración del primer concilio provincial mexicano, la Iglesia secular tenía ya una historia de esfuerzos por asentarse en los nuevos territorios. Durante los años previos, la jerarquía eclesiástica se había empeñado en conquistar el terreno ganado por los frailes durante los primeros años de la evangelización, y en definir sus relaciones con la Corona, patrona de la Iglesia americana. En ese sentido, el concilio provincial vendría a ser un instrumento jurídico de primera magnitud para la consolidación de la jerarquía episcopal en Indias. Iba a ser la primera manifestación de su autonomía como provincia eclesiástica

\* *Sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agrégase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, con privilegio, Madrid, en la Imprenta Real, 1785, Sesión XIII, Decreto sobre la reforma, cap. 1.*

respecto de la arquidiócesis de Sevilla, a la cual habían pertenecido como sufragáneas todas las catedrales americanas hasta 1546, cuando se fundaron las arquidiócesis de Santo Domingo, Lima y México.

La provincia mexicana congregó a partir de entonces a las iglesias de Tlaxcala, Nicaragua, Comayagua (Honduras, Tegucigalpa), Guatemala, Antequera de Oaxaca, Valladolid y Chiapas. Poco tiempo después, se sumarían las de Nueva Galicia (Guadalajara), Verapaz y Nueva Vizcaya (Durango).<sup>1</sup> La integración de estas catedrales en una provincia autónoma dotó a los obispos de una nueva fuerza, al poner a su alcance un mecanismo que, reconocido por la Iglesia universal y por el mismo patronato regio, les permitiría, al menos en derecho, sentar las directrices de la labor evangelizadora en la Iglesia novohispana. Sin embargo, la legislación que surgiría del concilio no operó en el vacío, tenía tras de sí una tradición de juntas eclesiásticas en que se sentaron importantes precedentes para la evangelización y estructuración de la Iglesia.<sup>2</sup>

Cuando las órdenes religiosas pasaron a Indias a predicar el evangelio, no existía una organización parroquial ni diocesana capaz de conducir la actividad misionera.<sup>3</sup> Los frailes se dieron un orden propio, sancionado por el patronato y diversas bulas papales. Entre los más importantes instrumentos otorgados entonces al clero regular se encuentran la bula *Alias felicis* de León X (1521), que concedía a los mendicantes facultades propias de los

<sup>1</sup> En 1743 al ascender Guatemala a arquidiócesis, se desprendió de la provincia mexicana junto con Comayagua y Nicaragua, las cuales quedaron como sus sufragáneas. Por su parte, las últimas diócesis que se sumaron a la provincia mexicana durante el periodo colonial fueron Linares (1777) y Sonora (1779).

<sup>2</sup> Existen estudios sobre los contenidos, los asistentes y las resoluciones tomadas por estas juntas, a los que remitimos al lector. Aquí, sólo destacaremos algunos de los asuntos tratados en ellas. Véanse Cristóforo Gutiérrez Vega (ed.), *Las primeras juntas eclesiásticas de México (1524-1555)*, Roma, Centro de Estudios Superiores de los Legionarios de Cristo Rey, 1991; Luis Martínez Ferrer y Carmen José Alejos-Grau, "Las asambleas eclesiásticas anteriores a la recepción de Trento", en Josep Ignasi Saranyana (dir.), *Teología en América Latina. Desde los orígenes a la Guerra de Sucesión (1493-1715)*, Vervuert, Iberoamericana, 1999; Fortino Hipólito Vera, *Apuntamientos históricos de los concilios provinciales mexicanos y privilegios de América. Estudios previos al primer concilio provincial de Antequera*, México, Tipografía Guadalupana de Reyes Velasco, 1893.

<sup>3</sup> En los años veinte se fueron estableciendo las principales órdenes regulares, primero los franciscanos (1524), seguidos de dominicos (1526) y agustinos (1533). La primera diócesis establecida fue la Carolense, en 1519, con sede en Tlaxcala, que posteriormente se trasladó a Puebla. Le siguieron, en 1530, México; Nicaragua y Comayagua, en 1531; Guatemala en 1534; Antequera de Oaxaca en 1535; Valladolid en 1536; Chiapas en 1539, y Nueva Galicia en 1548.

obispos, tales como usar el óleo santo y conocer de las causas matrimoniales, a más de encargarse de la administración de los sacramentos del orden sacerdotal, hasta las órdenes menores.<sup>4</sup> Por su parte, la bula *Exponi Nobis*, concedida por Adriano VI (1522) y conocida como "omnímoda", dio a los frailes la jurisdicción de fuero interno y externo, y la omnímoda potestad del sumo pontífice sobre todos los actos episcopales que no requerían expresamente del orden episcopal, en los territorios donde no hubiere obispos, o donde los hubiere a dos dietas de distancia.

Dotados de esos amplios poderes y ante la apremiante necesidad de establecer acuerdos para guiar las labores de conversión de la población indígena, en 1524 fray Martín de Valencia, custodio de la orden de San Francisco, presidió la ahora llamada primera junta apostólica, con carácter de delegado de la Santa Sede. A ella asistieron diversos religiosos, cinco sacerdotes seculares, algunos letrados y el mismo Hernán Cortés.<sup>5</sup> Aunque desconocemos sus actas, Lorenzana, basándose a su vez en Torquemada y Vetancurt,<sup>6</sup> resumió sus resultados.

Los temas tratados en esa primera reunión fueron la administración de los sacramentos y la enseñanza de la doctrina cristiana. El problema central que se desprende del resumen de Lorenzana es si los frailes poseían facultad suficiente para otorgar los sacramentos. En ese sentido, señala el arzobispo que por algún tiempo se había prestado a controversia si el papa podía delegar en un simple sacerdote la facultad de dar la confirmación. Se insistió también en que, si tales actos no se habían llevado a cabo, o no se habían realizado con apego al ritual sacramental, ello se debía a ser privativa del orden episcopal la consagración del óleo, necesario para el bautismo, la confirmación, la extremaunción y la ordenación de catecúmenos.

<sup>4</sup> Dice textualmente la bula [...] *quoscumque ad unitatem Fidei Christianae convertere cupientes, recipere, baptizare, et Ecclesiae filiis aggregare, et ii, ex dictis fratribus, qui in Sacerdotio constituti essent, Pœnitentiæ, Eucharistiæ, Extremæ unctionis, aliaque Ecclesiastica Sacramenta personis præmissis ministrare, et exercere, nec non et in casu necessitatis [...]*.

<sup>5</sup> Fortino Hipólito Vera, *Apuntamientos históricos...*

<sup>6</sup> Señala Vera que Vetancurt y Torquemada dieron noticia de los asuntos tratados en la junta. Agustín de Vetancurt, *Teatro mexicano, descripción breve de los sucesos ejemplares, históricos, políticos, militares, y religiosos del nuevo mundo occidental de las Indias, dispuesto por el reverendo padre fray Agustín de Vetancurt...*, México, María de Benavides Viuda de Juan de Ribera, 1698. Fray Juan de Torquemada, *Monarquía indiana de los veinte y un libros rituales y monarquía indiana, con el origen y guerras de los indios occidentales, de sus poblaciones, descubrimiento, conquista, conversión y otras cosas maravillosas de la misma tierra*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1975-1983.

No obstante, las resoluciones tomadas en la junta estuvieron respaldadas en las facultades que se habían otorgado a los frailes por la bula *Omnimoda*, las cuales, de hecho, serían ampliadas por Paulo III, quien en 1535 dirigió un breve eliminando la restricción que se había impuesto a la acción de los regulares en los territorios dotados de jerarquía ordinaria.<sup>7</sup> Es decir que aun en enclaves sujetos a la jurisdicción episcopal, aquellos podrían hacer uso de la potestad papal, con la sola excepción de la consagración del óleo y el otorgamiento de órdenes mayores.

El estado de excepción que caracterizó la evangelización de las Indias, estuvo siempre bajo el control de la Corona. Por un lado, ella era la encargada, en virtud del regio patronato, de la cristianización de los naturales y, por el otro, se había reservado el otorgamiento del *pase* a cualquier documento papal destinado a los nuevos territorios, el traslado a Indias de clérigos y religiosos, así como la participación en los concilios y sínodos, entre otras muchas prerrogativas.<sup>8</sup>

La preeminencia real es del todo manifiesta en la segunda junta, celebrada en 1532, a la cual asistieron el presidente y oidores de la segunda audiencia, presidida por Sebastián Ramírez de Fuenleal; el guardián de San Francisco, fray Antonio Ortiz; el prior de Santo Domingo, fray Francisco de San Miguel; el guardián de Cholula, fray

<sup>7</sup> A más de ello, en 1537 se dictó la bula *Altitudo Divini consilii*, que fijaba directrices sobre el bautismo y matrimonio de los neófitos. Véase De la Hera, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 112, *passim*. Las bulas se encuentran en Juan de Grijalva, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín en las provincias de la Nueva España. En cuatro edades desde el año de 1533 hasta el de 1592*, México, Porrúa, 1985, p. 193-197.

<sup>8</sup> Las prerrogativas de la Corona, reconocidas por el patronato indiano, figuran en las mismas bases legales de este derecho, y fueron de diverso orden. Por un lado están las dos bulas *Inter caetera*, documentos por los cuales el papa Alejandro VI hizo donación de las nuevas tierras a los reyes católicos, les dio la concesión de la soberanía, y se demarcaron las zonas de navegación entre Portugal y Castilla. En ambas cédulas se mandó, en virtud de santa obediencia, la evangelización de los nuevos territorios. Junto a las anteriores, el breve *Eximiae devotionis...* dio a la Corona el derecho a percibir los diezmos de Indias para compensar los gastos de sostenimiento de la naciente Iglesia. Posteriormente, Julio II otorgó en 1508 el patronato universal por medio de la bula *Universalis ecclesiae regimini...*, la cual concedía el derecho de patronato y el de presentación en toda su amplitud. Por lo mismo, otorgaba que nadie pudiera, sin consentimiento expreso de la Corona, erigir, edificar o fundar iglesia alguna. Finalmente, en 1518, se concedió la bula *Sacro apostolatus ministerio*, que amplió la facultad superpatronal de fijar los límites diocesanos en casos determinados. Manuel Teruel, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 94-100 y 352-372. Las bulas citadas pueden verse en Antonio Joaquín de Rivadeneira Barrientos, *Manual compendio de el regio patronato indiano*, México, Porrúa, 1993.

Francisco de Soto; el guardián de Tlaxcala, fray Luis de Fuensalida, y los dominicos fray Pedro de Marmolejo, fray Domingo de Santa María y fray Bernardino de Tapia.<sup>9</sup> Es de destacar, por un lado, que la junta se celebró en ausencia de Zumárraga<sup>10</sup> y de fray Julián Garcés.<sup>11</sup> Por otra parte, Ramírez de Fuenleal, aunque era obispo de Santo Domingo desde 1527, participó en ella en su calidad de ministro del rey. Se trató, pues, de una reunión en la que si bien tomaron parte las autoridades reales, la jerarquía eclesiástica secular quedó al margen de los acuerdos.

En dicha reunión, a raíz de una instrucción real para reorganizar a la población indígena, los miembros de la junta se expresaron a favor de que los pueblos quedaran bajo control del rey, fundándose en cada cabecera un monasterio, y por excluir a los peninsulares de las poblaciones indígenas. Resulta clara la importancia que esas propuestas tenían para el fortalecimiento del modelo de Iglesia pretendido por el clero regular, en detrimento de la jerarquía episcopal.

Para 1537, con la sola excepción de Chiapas y Nueva Galicia, las diócesis con que nacería la futura provincia mexicana ya se habían erigido.<sup>12</sup> Ese rápido crecimiento de la Iglesia y del clero secular dio un nuevo perfil a las juntas eclesiásticas celebradas ese año y a las de 1539 y 1546, las cuales se presentan como antecedentes claros de un concilio provincial. En 1537 se reunieron el recién consagrado obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, el también secular Juan López de Zárate, obispo de Oaxaca, y fray Juan de Zumárraga. La convocatoria —señalan León Lopetegui y Félix Zubillaga—, la hizo el obispo de México, a petición del rey, con el fin de discutir nuevas estrategias para la conversión de los indios y el establecimiento de curas de almas.

El documento final de esa reunión fue una carta al rey para dar cuenta de los asuntos tratados, entre los cuales es de destacar la

<sup>9</sup> León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, p. 297.

<sup>10</sup> Zumárraga había salido de la Nueva España a responder de su insubordinación contra la primera audiencia hacia abril de 1532 y sólo regresaría hacia octubre de 1534. J. García Icazbalceta, *Biografía de D. Fr. Juan de Zumárraga: primer obispo y arzobispo de Méjico*, Madrid, M. Aguilar, 1929, p. 97-114.

<sup>11</sup> Ignoramos los motivos de la ausencia del decano de los preladados de Nueva España, quien había tomado posesión de su mitra desde 1528.

<sup>12</sup> Véase nota 3.

solicitud de los obispos firmantes de asistir al concilio ecuménico convocado por Paulo III; la necesidad de congregar a los indios en pueblos; el envío de un mayor número de religiosos de ultramar y la urgencia de destruir los templos e ídolos paganos.<sup>13</sup>

Por su parte, en la junta de 1539 se reunieron Juan de Zumárraga y los obispos Juan López de Zárate y Vasco de Quiroga, además de los provinciales dominicos, agustinos, franciscanos, y el comisario de éstos. Se debatieron algunos aspectos del ritual del bautismo y el matrimonio de los indígenas, intentando ajustar las prácticas del primer sacramento a la bula *Altitudo divini consilii*,<sup>14</sup> y las del segundo a las prescripciones del derecho canónico, en particular, las contempladas en las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla. Además, y por lo decretado en la bula, se admitió la capacidad y el derecho de los indios a recibir la eucaristía. También se exhortó al cumplimiento del precepto de la comunión pascual, previa confesión. Se acordó conceder órdenes menores a algunos indios y mestizos y se dictaron medidas concretas para erradicar las idolatrías. De igual modo, la junta dispuso la elaboración de un "manual", que se publicó al año siguiente bajo el título de *Manual de adultos*.

Cabe destacar que en esa junta empezaron a ser abiertamente cuestionadas las facultades concedidas a los frailes en los inicios de la evangelización. En ese sentido, se señaló el deber de obediencia del clero regular a los obispos en lo relativo a la administración de los sacramentos; en concreto, se restringieron algunas de sus facultades tocantes a dispensas matrimoniales. Empezaban a hacerse evidentes las demandas derivadas del crecimiento de la jerarquía eclesiástica y las nuevas directrices con que se esperaba dotar a la Iglesia bajo la custodia del episcopado.

La junta eclesiástica de 1546 fue sin duda la más trascendente a causa del ambiente de pugna política por el que atravesaba la Nueva España, por la importancia de los temas en ella tratados y por la amplia participación episcopal. En ésta, que sería la última,

<sup>13</sup> León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española...*, p. 321-324.

<sup>14</sup> Expedida por Paulo III en 1 de junio de 1537, concedió el derecho de comulgar a los naturales y resolvió la manera de impartir los sacramentos del bautismo, matrimonio, confesión, comunión, confirmación y extremaunción. Balthasar de Tobar, *Compendio Bulario Indico*, v. 1, estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, Universidad de Sevilla, 1954, p. 211. La exención se repetiría en bulas subsiguientes. Esta bula aparece en la edición facsimilar del texto de Lorenzana.

se reunieron por convocatoria del visitador real Tello de Sandoval,<sup>15</sup> fray Juan de Zumárraga, Francisco Marroquín, López de Zárate, Vasco de Quiroga y fray Bartolomé de las Casas.

En la junta se debatieron todos los problemas que entonces agitaban la vida política y social de la Nueva España: la encomienda, el sistema de congregaciones, la guerra contra los infieles, el pago del diezmo por parte de los indígenas, su derecho a recibir el sacramento de la eucaristía, el respeto al asilo en las iglesias, la creación de nuevas diócesis y la modificación de sus límites por autoridad real. Además, se formuló la petición para la creación del tribunal de la inquisición en Nueva España y, respecto a la pastoral y enseñanza religiosa de los indígenas, se ordenó la redacción de dos doctrinas cristianas.<sup>16</sup> En esa junta, más que en ninguna otra, la Corona dio voz a la jerarquía ordinaria respecto a los asuntos sustanciales para el gobierno espiritual y temporal de la Colonia.

Una de las preocupaciones principales de Lorenzana y de otros estudiosos ha sido determinar el carácter jurídico de las juntas eclesiásticas. Han hecho hincapié en que no fueron concilios, pues carecieron de la presidencia de un arzobispo. En efecto, la palabra concilio designa a una congregación de obispos, con la posible asistencia de presbíteros y aun de laicos, con el objeto de atender asuntos de dogma y disciplina o también reformas estructurales de la Iglesia universal. En tal caso se trataría de los concilios ecuménicos, convocados y presididos por el papa. Pero asimismo los concilios pueden ser, entre otras modalidades, provinciales o diocesanos. En los primeros se congregan los obispos de una provincia eclesiástica, previa convocatoria de un metropolitano que los preside, y con el consentimiento de la mayoría de los obispos. Por su parte, los concilios diocesanos, llamados antiguamente *concilium civile* recibieron desde el siglo VI el nombre específico de "sínodo".<sup>17</sup> En este caso reúnen a cierto número de dignidades, presbíteros y otros clérigos para examinar el estado de una diócesis y debatir y aprobar resoluciones para su buena marcha.

<sup>15</sup> Luis Martínez Ferrer y Carmen José Alejos-Grau, "Las asambleas eclesiásticas...", p. 89-113.

<sup>16</sup> Se trata de una breve y otra larga; la primera, probablemente de Alonso de Molina, *Doctrina cristiana breve...*, y en cuanto a la segunda, no existe consenso si se trata de la *Regla cristiana breve* de Juan de Zumárraga, o la *Doctrina cristiana*, de Pedro de Córdoba. Sobre las controversias en cuanto a los autores y doctrinas aludidas, véase Luis Resines, *Catecismos americanos del siglo XVI*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1992, t. 1, p. 36-42.

<sup>17</sup> Manuel Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico...*, p. 94-100.

Como puede apreciarse, y de ahí la discusión de los antiguos estudiosos, no existe voz acorde con el derecho canónico para calificar a las juntas eclesiásticas novohispanas. Por un lado, los problemas en ellas tratados trascendían el ámbito diocesano y, por el otro, no las presidía un arzobispo. Más allá de las discusiones de aquellos canonistas, resulta claro que la distancia existente entre la Nueva España y el arzobispado de Sevilla y, sobre todo, la complejidad y especificidad de la naciente Iglesia en América, hicieron necesarias estas reuniones. Los alcances, temas y propósitos en ellas debatidos se fueron modificando a una con el paulatino crecimiento del clero secular y al incrementarse el apoyo a éste por la Corona, en detrimento del que inicialmente gozaron las órdenes religiosas.

Este cambio de orientación de la Iglesia tendría un renovado impulso tras la creación de la provincia eclesiástica, pues con ella se dotó a la jerarquía secular de la facultad para convocar a concilios provinciales donde dictar constituciones propias que la ordenaran y uniformaran. De tal modo, se dotó al clero secular de mecanismos más eficientes de control y administración, que irían madurando durante la centuria siguiente gracias al apoyo de la Corona. Las órdenes religiosas, si bien se hallaban bajo el patronato, contaban con su propia jerarquía y tenían mayor dependencia de la Santa Sede. La clerecía secular, en cambio, estaba estrechamente supeditada al rey; de hecho, constituía un importante instrumento para llevar a efecto las órdenes reales, lo que explica la creciente protección de que fue objeto.

#### *El primer concilio provincial mexicano (1555)*

Para la época en que se celebró el primer concilio mexicano las circunstancias políticas y sociales de la Colonia habían cambiado sustancialmente, pues Felipe II inició una serie de acciones bajo nuevos principios políticos y de gobierno. Específicamente, el patronato del monarca sobre la Iglesia indiana se acentuó y, en tal proceso, jugaron un papel central la naciente jerarquía eclesiástica secular, sus instituciones y su jurisdicción.<sup>18</sup> La Iglesia americana,

<sup>18</sup> Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del concilio de Trento*. Madrid, Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, p. 181-195; León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la*

en virtud del regio patronato, estaba sometida no sólo a las disposiciones emanadas de Roma, sino muy en especial a la autoridad de la Corona y sus representantes en el Nuevo Mundo, hecho que se volvería más evidente a raíz de la promulgación de la real ordenanza de patronato de 1574.

Convocado por el arzobispo fray Alonso de Montúfar, el primer concilio provincial mexicano fue, sin lugar a dudas, uno de los acontecimientos centrales en la vida eclesiástica y política de la Nueva España del siglo XVI. Conviene insistir en que su objetivo no fue el de llevar a la práctica el de Trento, entonces en pleno proceso, y cuyos decretos se promulgaron en 1563. De tanta o mayor importancia es el hecho de que el rey sólo aprobó el concilio ecuménico en 1564, luego de tensas negociaciones. Entonces envió órdenes a los obispos para que procedieran a su aplicación. El segundo concilio mexicano se celebró en 1565 en respuesta a ese mandamiento, y es a partir de ahí que los decretos tridentinos, promulgados e impresos, se vuelven un arma jurídica que cada prelado blandirá para defender sus derechos. En el primero, apenas en la constitución IX se hace una vaga alusión a Trento. La finalidad, pues, era otra.

Como se sabe, el arzobispado de México fue erigido en 1546, pero las bulas llegaron a Zumárraga en mayo de 1548, a menos de un mes de su muerte, y hallándose enfermo. En consecuencia, la junta de 1546 aún no fue vista como manifestación de la provincia eclesiástica mexicana, todavía inexistente. En la práctica, Montúfar fue el primer arzobispo. Por lo mismo, necesitaba dar forma a la nueva provincia, compuesta por la arquidiócesis de México y los mencionados obispados sufragáneos. Si hasta entonces se dependía de las disposiciones canónicas de la metrópoli sevillana, se imponía ahora dar forma propia, constituir la nueva provincia. Así lo entendió el editor de los dos primeros concilios, el arzobispo Lorenzana, al afirmar que, en aquella ocasión, México fue "el teatro" donde se formaron "las reglas para el gobierno espiritual de toda la América septentrional".<sup>19</sup> No se trataba, pues, de plantear definiciones doctrinales, propias de un concilio general, sino de dar entidad a lo que desde 1546 venía siendo una virtualidad jurídica.

*América Española...*, p. 381; Enrique González González, "Pedro Moya de Contreras (ha. 1525-1592), legislador de la Universidad de México", en Mariano Peset (editor), *Doctores y escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas* (Valencia, 1995), Valencia, Universitat de Valencia, 1998, 2 v., v. I, p. 195-219.

<sup>19</sup> Véase la epístola proemial a su edición de 1769.

Aunque anciano, el arzobispo Alonso de Montúfar tenía un largo historial como hombre de mando, algo de lo que se enorgullecía ante el Consejo.<sup>20</sup> Era pues la persona para poner orden y dar fundamento a la nueva provincia eclesiástica. Nacido hacia 1489 en Loja, Granada, de padres encomenderos, sabía lo que era vivir en tierra de conquista, del lado de los conquistadores. Parte de su carrera interna en la orden dominicana, a la que entró muy joven, la debió a la protección del arzobispo de Sevilla, antiguo inquisidor general, Diego de Deza. El prelado, de origen dominico, al crear el colegio de Santo Tomás, en 1517, nombró colegial fundador a Montúfar, circunstancia que le permitió estudiar artes y teología hasta alcanzar el magisterio en ambas. Desde 1524, cuando dejó el colegio sevillano, hasta su viaje a México, treinta años después, su vida transcurrió entre la docencia y diversos cargos en su orden, combinados con la tarea ocasional de calificador del Santo Oficio.<sup>21</sup>

Deza fundó el colegio sevillano para dar una formación filosófica y teológica a los frailes de la orden en el marco de un tomismo de corte apologético y rígido. Ordenó que sólo se leyera lógica "con expondores reales", y teología "con lectura del bienaventurado doctor santo Tomás". En ambos casos, "con condición que no se lea en el dicho colegio lección ni doctor de nominales".<sup>22</sup> En Alcalá, en cambio, el cardenal Cisneros, viejo rival político de Deza, introdujo el estudio de la lógica nominalista y realista, y sostuvo que la teología debía leerse según las tres vías de tomistas, ockhamistas y escotistas, "por razón de la mutua tolerancia". Por otra parte, en la polémica que entonces dividía a los dominicos entre *conventuales* y *misioneros*,<sup>23</sup> Montúfar era firme partidario de que los frailes "se recogieran en sus conventos" dejando todos los afanes de la doctrina a la jerarquía secular.

<sup>20</sup> Carta... En 1558, en uno de los contados pasajes autobiográficos, Montúfar dice: "quarenta años estube en la orden de sancto Domingo, y los más dellos la governé". Georges Baudot, "L'Institution de la dîme pour les Indiens du Mexique. Remarques et Documents", en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1 (1965), p. 167-221.

<sup>21</sup> AGI, Indiferente 2 986. Se trata de una información sobre dicho colegio, levantada en 1582 y en la que fueron interrogados frailes del convento dominico de San Pablo y vecinos, como el mercader Pedro de Pineda. Debo esta noticia a los doctores Carlos Sempat Assadourian y Leoncio López Ocón. Diego Ignacio de Góngora, *Historia del Colegio Mayor de Sto. Tomás de Sevilla*, Sevilla, Imp. de E. Rasco, Bustor Tavera, 1890, v. II, p. 44 y 64-81.

<sup>22</sup> Diego Ignacio de Góngora, *Historia del Colegio Mayor...*, v. I, p. 92-94.

<sup>23</sup> Daniel Ulloa, OP, *Los predicadores divididos. Los dominicos en Nueva España, siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1977.

Era hombre autoritario e intransigente. Consideraba que, si le asistía la razón, los demás tenían obligación de obedecer sin réplica ni términos medios. Su intolerancia, unida a un temperamento irascible, lo llevaba a imponerse por la vía del castigo. De ahí su obsesión por rodearse de un aparato ostensible de poder, por “tener su autoridad”. Si pedía la instauración del Santo Oficio en México, era “para que toda esta tierra tiemble, y los preladados tengamos el favor y la ayuda que conviene”. Y si bien el tribunal no ejercería jurisdicción sobre los indios, dada su minoría de edad, convenía que la hubiese, para “spantallos como a niños”.<sup>24</sup>

Habiendo tomado posesión de su sede en junio de 1554, ya en diciembre Montúfar escribía al rey que tenía convocados a “los perlados de toda esta Nueva España” y a los “perlados” de las órdenes a una reunión en México, el día de la Trinidad, a fin de tratar “el remedio mejor para el asiento de esta nueva Iglesia, y cómo haya mejor recaudo del que hay agora”.<sup>25</sup> Al fin, el concilio dio comienzo el día del patrono de la iglesia, san Pedro, el 29 de junio de 1554 y duró hasta comienzos de noviembre, es decir, algo más de cuatro meses. En su renovador estudio sobre Montúfar, Magnus Lundberg encontró como fuentes principales los acuerdos de las previas juntas eclesiásticas, las constituciones del sínodo provincial de Sevilla, reunido por Deza en 1512, las del provincial de Toledo, de 1473, y las del diocesano de Palencia, de 1525.<sup>26</sup> Por lo demás, la personalidad del arzobispo se transparenta en el rigor con que los decretos ordenan castigar muchos delitos y, sin duda, en ese estilo de religiosidad que entendía el cristianismo más como una doctrina compulsiva encaminada a obligar a la observancia de los preceptos canónicos que como un acto de libertad evangélica. No es gratuito que, en su calidad de calificador del Santo Oficio, Montúfar hubiese tachado de luterana la espiritualidad del maestro Egidio, magistral de Sevilla, quien acabó siendo tratado con relativa benignidad por los jueces del tribunal.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Georges Baudot, “L’Institution de la dime...”, p. 220.

<sup>25</sup> El arzobispo al Consejo, 15 de diciembre de 1554, en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España 1505-1818*, México, Antigua Librería de Robredo, 1940, ep. 422, p. 309-310.

<sup>26</sup> Magnus Lundberg, *Unification and Conflict. The Church Politics of Alonso de Montúfar OP, Archbishop of Mexico, 1554-1572*, Lund, Lund University, 2002, p. 86 (Studia Missionalia Suecana LXXXVI).

<sup>27</sup> Enrique González González, *Legislación y poderes en la universidad colonial de México (1551-1668)*, Tesis para obtener el grado de doctor en historia por la Universidad de Valencia, 2 v., Valencia, Universidad de Valencia, 1990.

Más allá de los rasgos personales de Montúfar, los obispos mexicanos adhirieron a la visión del cristianismo que, por esas mismas fechas, estaban aprobando los padres tridentinos, y cuyo espíritu revela bien el epígrafe de este trabajo: no retroceder ante los remedios "más fuertes y violentos". Haciéndose eco de la parábola del hombre cuyos invitados no acudieron a la cena y el dueño desairado mandó a sus criados a "obligar a entrar" al banquete a cuantos pasaran por la calle (*Luc. 14, 15-24*), los prelados del primer concilio plantearon la conveniencia de ejercer "todo el rigor de derecho" contra los fieles que evadieran el cumplimiento de los mandatos eclesiásticos. En su opinión, "es mejor que compelidos se salven, que dejándolos en su libertad se condenen" (Const. IX). Por lo mismo, se excomulgaría a cuantos se negaran a la confesión y comunión pascual; además, sus nombres se colocarían ostensiblemente a la puerta de la iglesia. Y si pasado cierto tiempo permanecían renuentes, se invocaría "el brazo seglar" para encarcelarlos. Si transcurrido un año los presos no cumplían los preceptos por los que habían sido excomulgados, los clérigos beneficiados perderían la renta de sus beneficios, y los laicos, sus bienes.<sup>28</sup>

Asistieron a las sesiones, además de Montúfar, el obispo de Michoacán, Vasco de Quiroga; el de Tlaxcala, fray Martín de Hojacastro; de Chiapas, fray Tomás Casillas; de Antequera, Juan López de Zárate; el delegado del obispo de Guatemala, Diego de Carvajal; el virrey Velasco, los oidores, el fiscal de la audiencia y el alguacil mayor del rey; el deán y cabildo eclesiástico de México y los deanes de Tlaxcala, Jalisco y Yucatán. Además, los priores y guardianes de las órdenes, el cabildo secular de México, otros miembros del clero y diversas personalidades.

Formalmente, el primer concilio está dividido en 93 constituciones, cuyos títulos se suceden sin subdivisiones. En ellas se refleja la compleja problemática de la vida religiosa, social y hasta económica que más preocupaba entonces. Los decretos van abordando los diferentes asuntos de un mundo colonial en plena formación, que se intenta enmarcar y conducir desde los preceptos eclesiásticos. La visión ofrecida por los conciliares es la de una sociedad que incurre frecuentemente en el pecado, los excesos o la omisión de las normas canónicas. Los actores sociales van surgien-

<sup>28</sup> Primer concilio, capítulo XI.

do línea tras línea: indios maceguales, principales y caciques; mercaderes, taberneros, carniceros o panaderos; oficiales de la curia, oficiales reales, clerecía, órdenes mendicantes, hacendados y hasta arrieros.

En el concilio se abordaron cuatro puntos cardinales: el orden a seguir para la evangelización y la aplicación de los sacramentos, bajo la conducción del clero secular, en detrimento de las prácticas y normas de las órdenes religiosas; los medios para dar sostén financiero a la Iglesia; la mejor formación del clero y reforma de sus costumbres; por último, la creación de un aparato judicial capaz de hacer efectiva la jurisdicción eclesiástica en todos los campos de la vida de los fieles, laicos y eclesiásticos.

Si bien la evangelización indígena siguió siendo un tema recurrente en el primer concilio, en él surgen nuevas preocupaciones, pues sus decretos tienen en cuenta tanto a los españoles como a los nativos, sin mayor distinción de sus calidades sociales. En el futuro, la evangelización no contemplaría únicamente a los indios sino también a la población blanca. Las voces críticas de muchos frailes respecto de la colonización peninsular quedaron atrás.

En ese nuevo marco, en el que se contempla a las dos repúblicas, se abordan los problemas relativos a la administración de los sacramentos.<sup>29</sup> Preocupa a los conciliares la instrucción insuficiente con que se había bautizado a indios y negros adultos en años anteriores; en adelante no se admitiría sino a individuos bien instruidos en la fe, especialmente si eran caciques o principales, siempre que pidieran el bautismo voluntariamente y estuviesen legítimamente casados.<sup>30</sup> El sacramento del matrimonio ocupa un lugar especial en varios títulos,<sup>31</sup> y se advierte el claro reclamo de que los casos problemáticos deberían ser resueltos en el tribunal episcopal y no por los frailes. También se trata de la excomunión y los excomulgados.<sup>32</sup>

De igual modo, debido a la falta de uniformidad en la instrucción de los indígenas, ocasionada por tantos métodos, doctrinas y cartillas adoptados hasta entonces por los religiosos, el concilio ordena, como ya antes habían hecho las juntas, la redacción de dos doctrinas. Una breve, sin glosa, y una segunda, con la declaración

<sup>29</sup> *Ibidem*, capítulos: I-X, XXVI, XXXIII, LXVII-LXVIII.

<sup>30</sup> *Ibidem*, capítulo II.

<sup>31</sup> *Ibidem*, capítulos: XXXVIII-XL, XLII-XLIII.

<sup>32</sup> *Ibidem*, capítulos XI-XV.

sustancial de los artículos de fe, los mandamientos y los pecados mortales, y ordena también que, en adelante, todos se sujetarían a ellas.<sup>33</sup>

Otra de las cuestiones centrales debatidas en el concilio fue la de introducir los medios para el sostenimiento de la jerarquía eclesiástica. Con tal propósito, los obispos acordaron como solución la imposición universal de los diezmos a españoles e indios. Se trataba de un punto en extremo espinoso que, desde años atrás, provocaba una áspera polémica en torno a si los indios y el clero regular debían pagarlos o no. Los regulares solían optar por la negativa, mientras Montúfar y muchos clérigos seculares defendían a capa y espada la imposición del gravamen. El título XC ordena que a nadie se exente de pagarlo: "...todos los vecinos del nuestro arzobispado y provincia de todas las ciudades, villas y lugares de ella, paguen los diezmos justa y derechamente sin fraude ni sin engaño".

En una clara alusión al clero regular, que podría resistir el mandamiento invitando a los naturales a negarse, la constitución concluye declarando: "...ninguna persona de cualquier estado o dignidad o religión o condición que sea, no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los diezmos y rentas eclesiásticas *directe vel indirecte*, por sí ni por otras personas, ni estorbar a que no sean cogidos".

Otra de las cuestiones que preocuparon sobremanera fue la relativa a la formación y vida de los clérigos. Sólo reduciéndolos a disciplina, la Iglesia secular podría ponerse al frente de la evangelización. Esa preocupación no sólo es patente en los decretos conciliares sino en la nutrida correspondencia de Montúfar con el Consejo de Indias. La formación, ordenación y conducta de los sacerdotes fue una problemática tratada en un bloque compacto de capítulos XLIV-LXII. Los decretos conciliares reflejan el firme propósito de reformar la conducta poco eclesiástica de muchos clérigos, incluidos los sacerdotes.

Por fin, la estructuración y administración de la justicia eclesiástica es otro de los asuntos centrales del concilio por cuanto intenta su definitiva afirmación en Nueva España. Para ello comienza por delimitarla de la jurisdicción civil.<sup>34</sup> De ahí que aborde, en pocos pero sustanciales capítulos, la cuestión crucial de la

<sup>33</sup> *Ibidem*, capítulo IV.

<sup>34</sup> *Ibidem*, capítulos LXXVI-LXXXVI.

inmunidad eclesiástica: cualquier clérigo, con independencia del delito que hubiere cometido, debía ser juzgado exclusivamente por un tribunal eclesiástico, aun cuando hubiese sido apresado por la justicia real.

Ese propósito explica la notable presencia en los decretos conciliares de todo un cuerpo de funcionarios u oficiales de la curia, encargados de velar por el cumplimiento de las normas eclesiásticas: provisos, jueces eclesiásticos, notarios, vicarios, fiscales o alguaciles. Aunque en ninguna parte del concilio se consigna la jerarquía u ordenamiento de tales personajes, a lo largo de los decretos se les van señalando distintas funciones, todas con el objetivo común de construir y asentar la jurisdicción ordinaria del prelado en la Nueva España.

Las actividades económicas, como la agricultura, el comercio o los oficios, son también asunto de discusión para los prelados en la medida que pretenden definir las prácticas consideradas legítimas y las que no. Asimismo, importaba tratarlas en la medida en que algunas de ellas podrían obstaculizar las celebraciones religiosas o la administración de los sacramentos. Una amplia gama de conductas y actividades religiosas o profanas pasan por la lupa del concilio, que las norma, prohíbe o fomenta. Cada una de ellas respondía, para los autores de los decretos, a una problemática particular y, por lo mismo, demandaba una solución específica. Ya desde el preámbulo, Montúfar había definido la "batalla" que el concilio debía ganar a la "sensualidad": no demasiada música ni bailes, mucho menos juegos, bebidas o comidas en días de ayuno.

En ese orden de asuntos, otro de los aspectos que cuida de regular el concilio es el del cumplimiento de testamentos, capellanías y memorias de misas, tratados en los capítulos XVI-XVII. El asunto de la celebración de las fiestas religiosas y las misas se ve en varios más (XVIII-XXV, XXVII, XXVIII, XXXVII), así como las restricciones al uso de los recintos eclesiásticos (XXIX-XXXI).

Otros decretos se encaminaron a poner orden en la administración de los sacramentos y obras pías. A la larga, varios de ellos resultaron trascendentes para la formación de los archivos eclesiásticos, por cuanto ordenaban la creación de diferentes registros, como los de bautismo y matrimonio, de capellanías o el de las órdenes sacras.<sup>35</sup> No faltaron tampoco referencias, aquí y allá, a asun-

<sup>35</sup> *Ibidem*, capítulos XXXII, XVII, XLVI.

tos específicos sobre aspectos concretos de la vida religiosa: pinturas en las iglesias, el comercio de objetos religiosos, la impresión y comercio de libros, la fundación de cofradías.<sup>36</sup>

Para dar mayor concreción al propósito de constituir las audiencias episcopales, al final del concilio se anexaron las ordenanzas que regirían a la del arzobispado y los aranceles autorizados para los funcionarios de la misma.

Como puede apreciarse, apenas si quedó aspecto de la vida de los fieles novohispanos que hubiera escapado al afán regulador de los padres conciliares. De ahí que el primer concilio mexicano permita conocer, por un lado, el estado que guardaba la sociedad novohispana hacia 1555, en cuanto a prácticas religiosas se refiere. Por otro lado, deja advertir con gran precisión el proyecto de reordenación religiosa, moral, social y judicial, impulsado por el alto clero, dirigido no solamente a los fieles católicos sino a sus gobernantes todos: virrey, Real Audiencia, clero regular y secular.

Por lo que hace al tratamiento que el concilio da al mundo indígena, se advierte plenamente consolidada la política de conmisericordia y de trato diferencial, paternalista, que privaba de todo derecho a voz y voto a los recién convertidos. Esto se percibe en especial cuando se trata de la doctrina, la administración de sacramentos y la religiosidad de los indios, asuntos definidos en varios rubros.<sup>37</sup> También en la medida que el concilio zanja definitivamente la polémica sobre su acceso al sacerdocio, que les es prohibido, al igual que a mestizos y mulatos. Asimismo el título LXXIII ordena su congregación en pueblos, proceso trascendental para el futuro de esas comunidades y que, sin embargo, ya desde las juntas estaba en marcha gracias a la iniciativa del clero regular, de que no se hace mención alguna aquí. El concilio manifiesta, pues, un abierto apoyo a las reducciones y suplica al rey se interese eficazmente por la erección y organización de pueblos. Los obispos procurarían vigilar tales tareas en su diócesis, pues consideraban que la mejor predicación consistía en hacer primero civiles y humanos a los hombres, "que no sobre costumbres ferinas fundar la fe", instauradora de la vida humana, civil y cristiana.<sup>38</sup>

Por último, como hemos venido señalando, entre los participantes en el concilio destaca la superioridad jerárquica y también

<sup>36</sup> *Ibidem*, capítulos XXXIV, XXXVI, LXXIV, LXXV.

<sup>37</sup> *Ibidem*, capítulos LXIII-LXVI, LXIX-LXXII.

<sup>38</sup> *Ibidem*, capítulo LXXIII.

numérica del clero secular sobre el regular. Si hasta entonces este último había disfrutado de una jurisdicción en gran medida autónoma, a partir del primer concilio las cosas cambiaron sustancialmente. Los conciliares, al reivindicar las facultades privativas de los obispos, consideraron insostenibles algunas de las ejercidas hasta entonces por los religiosos. De hecho, se les impusieron claras limitaciones, como la señalada de que los frailes ya no determinarían ningún caso de matrimonio de indios, sino que debían remitirlos todos a los provisos y vicarios. Tampoco se les confiarían las nuevas doctrinas, que en adelante se adjudicarían, en exclusiva, a sacerdotes seculares. En las reuniones conciliares se insistió a cada paso en que las órdenes dejarían a los seculares la batuta de la evangelización. Invariablemente se menciona a los curas en primer lugar y sólo después a los frailes, si se los nombra. Montúfar ni siquiera mencionó nominalmente a los padres provinciales de cada orden en el prólogo de la primera edición del concilio; sólo de manera genérica y de paso. Asimismo, algo que en aquellas circunstancias era más una declaración de principios que una medida practicable, el concilio facultó a los oficiales de la curia para delimitar y vigilar la tarea de los frailes doctrineros.

Los decretos provinciales fueron promulgados los días 6 y 7 de noviembre de 1555 en la catedral de México, con la presencia de los preladados, audiencia y representantes de los cabildos catedralicios, aunque con la ausencia del clero regular. Montúfar se apresuró a imprimirlos y ya circulaban en febrero de 1556. Sin embargo, contra las normas existentes, no solicitó licencia de las autoridades reales y ni siquiera envió las constituciones a Madrid. Tampoco, dicho sea de paso, a Roma. El Consejo le reprochó esa celeridad, recordándole que tales disposiciones no podían promulgarse sin la previa aprobación real. El prelado prometió obedecer en adelante.<sup>39</sup> Si no debidamente aprobado, el texto de las constituciones circuló impreso y se convirtió en punto de referencia obligado a la hora de reivindicar jurídicamente la primacía de la jerarquía episcopal.

El reclamo del clero secular, de ocuparse de la cura de almas y de subordinar el clero regular al diocesano en las labores de su ministerio, pronto hallaría un decidido respaldo tanto en las resoluciones del concilio tridentino como en la real ordenanza sobre

<sup>39</sup> Magnus Lundberg, *Unification and Conflict...*, p. 83.

patronato, de 1574, que constituyó el primer intento de secularización de las doctrinas a cargo del clero regular.<sup>40</sup>

Como era de esperar, ese cambio de óptica en torno a la realidad novohispana puso a la defensiva a las órdenes mendicantes. Éstas, apenas celebrado el primer concilio, empeñaron todos sus recursos, de ningún modo escasos, en lograr la confirmación de los privilegios papales que los eximían de numerosas obligaciones para con el episcopado.<sup>41</sup>

### *El segundo concilio provincial (1565)*

A diez años de celebrado el primer concilio, el anciano arzobispo fray Alonso de Montúfar realizó una nueva convocatoria a los preladados de la provincia mexicana. Por orden de la Corona, las iglesias americanas debían jurar los acuerdos del concilio ecuménico celebrado en las ciudades de Trento y Roma.

En su introducción al segundo concilio, Montúfar hizo una justificación de la jerarquía eclesiástica, los sacramentos y la sagrada escritura al proponer la imagen de un mundo en guerra contra peligrosos y fuertes adversarios. Una batalla en que la Iglesia militante, la terrena, en lucha contra el demonio, el mundo y la carne, estaba obligada a disponer de animosos capitanes y de pertrechos. El papa, los obispos y los sacerdotes eran los capitanes y generales, mientras que los sacramentos hacían las veces de medicinas y la sagrada escritura, de las instrucciones necesarias para alcanzar el triunfo. En esa imagen, la Iglesia institucional era amparada por Dios al igual que el concilio de Trento, emanado de ella, y cuyo objetivo era traer a los herejes al verdadero conocimiento de Dios y a la obediencia de la legítima Iglesia, la romana.

Como es sabido, durante sus dieciocho años de debates, Trento tuvo varias metas. Una vez fracasado el propósito de lograr un acuerdo de Roma con las iglesias reformadas, el sínodo acabó convirtiéndose en una réplica a las tesis de aquéllas. Por lo mismo, se hizo necesaria una redefinición y precisión de los dogmas esenciales de la fe católica y la reorientación general de la Iglesia, férrea-

<sup>40</sup> Robert C. Padden, "The Ordenanza del Patronazgo of 1574: An Interpretative Essay", en John F. Schwaller (ed.), *The Church in Colonial Latin America*, Wilmington, Scholarly Resources Inc, 2000, p. 27-43.

<sup>41</sup> León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española...*, p. 389-390.

mente centralizada y jerarquizada.<sup>42</sup> Así, además de dar respuesta a problemas doctrinales, teológicos y disciplinarios, el concilio dotó a la Iglesia romana de un sentido de cohesión y dirección que definiría la Contrarreforma o era tridentina. Convocado originalmente en 1545, sus sesiones se desarrollaron en tres fases (1545-1547; 1551-1552 y 1561-1563) de las cuales, la última se celebró durante el reinado de Felipe II, quien ordenó la observancia de los decretos conciliares en todos sus reinos por cédula de 12 de julio de 1564.

“Sabed que cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir, y ayudar, y favorecer al efecto y ejecución, y a la conservación de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella.”<sup>43</sup>

Precisamente, sería para acatar esa cédula real y en reconocimiento de la autoridad de la Iglesia romana y de su concilio ecuménico, que en la Nueva España se convocó a un segundo concilio provincial en 1565. Su primer objetivo fue, a tono con el mandamiento real recibido en México en enero de 1565, el de recibir y jurar al concilio de Trento, dar a conocer las verdades en él contenidas y velar por su cumplimiento en toda la cristiandad. A esa intención alude el título primero de los estatutos provinciales novohispanos, donde se señala: “Que los preladados guarden y manden guardar lo ordenado y mandado por el santo concilio tridentino.” Más allá de ese objetivo expresamente declarado, el segundo concilio dio la oportunidad a la jerarquía eclesiástica de ratificar la existencia y los privilegios de la provincia eclesiástica mexicana. Fue una manifestación más de su facultad para dictar constituciones propias para su gobierno y administración.

Además del presidente, Alonso de Montúfar, el segundo concilio reunió a los obispos sufragáneos de Chiapas, Tlaxcala, Yucatán, Nueva Galicia, Antequera de Oaxaca y al procurador del

<sup>42</sup> La Iglesia católica reconoció, hasta el de Trento, 19 concilios ecuménicos: I Concilio de Nicea, 325; I Concilio de Constantinopla, 381; Concilio de Éfeso, 431; Concilio de Calcedonia, 451; II Concilio de Constantinopla, 553; III Concilio de Constantinopla, 680-681; III Concilio de Nicea, 787; IV Concilio de Constantinopla, 869-870; I Concilio de Letrán, 1123; II Concilio de Letrán, 1139; III Concilio de Letrán, 1179; IV Concilio de Letrán, 1215; I Concilio de Lyon, 1245; II Concilio de Lyon, 1274; Concilio de Vienne, 1311-1312; Concilio de Constanza, 1414-1418; Concilio de Ferrara-Florenia, 1438-c. 1445; V Concilio de Letrán, 1512-1517; Concilio de Trento, 1545-1563.

<sup>43</sup> Apéndices del *Sacrosanto Ecuménico y General Concilio de Trento...*

obispado de Michoacán.<sup>44</sup> Estuvieron también presentes el cabildo metropolitano, los provinciales de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín; Jerónimo Valderrama, visitador general de la Nueva España; los oidores Ceynos, Villalobos, Puga y Villanueva, y los regidores del cabildo de la ciudad. El virrey Velasco había muerto en julio del año anterior.

A diferencia de las primeras reuniones conciliares, las avocadas a preparar el texto del segundo concilio fueron muy breves, del 15 de agosto a finales de octubre, y en ellas tan sólo se redactaron veintiocho estatutos. Más que introducir grandes reformas, se pretendió volver a promulgar los estatutos ordenados en 1555, aprovechando la coyuntura de la convocatoria real, subsanando así la falta de la aprobación del real para aquéllos. El segundo concilio quedó compuesto por veintiocho estatutos particulares, siete breves papales y las constituciones ordenadas en 1555, exceptuando algunas de las disposiciones que fueron expresamente reformadas por el concilio de Trento.

Las disposiciones del primer concilio anuladas en razón de decretos tridentinos fueron las relativas a los matrimonios clandestinos, los grados de parentesco espiritual y el tiempo de las velaciones. Por su parte, entre los breves papales que se sumaron a la nueva legislación de la Iglesia mexicana, tres fueron a favor de los indígenas. El primero para recibir las bendiciones nupciales durante todo el año; el segundo para poder tomar los sacramentos y asistir a los oficios divinos en tiempo de cualquier entredicho, aunque fuere apostólico, y el tercero para gozar de todo jubileo o indulgencia plenaria con sólo un acto de contrición de sus pecados y el propósito de confesarse. Otros dos breves se concedieron a los obispos y arzobispos de Indias; por el primero, se les ratificó la facultad para consagrar el bálsamo, el santísimo sacramento y el óleo de los enfermos y de los catecúmenos. Evidentemente se trató de una corroboración papal a la jerarquía episcopal frente a las pretensiones de los frailes por mantener sus privilegios originales. Por el segundo breve se liberó a los obispos de la obligación personal de las visitas *ad limina*.<sup>45</sup> A los anteriores, se sumó una

<sup>44</sup> Faltaron los obispos de las diócesis de Nueva Vizcaya, Verapaz, Guatemala, que se encontraba en sede vacante, Nicaragua y Comayagua.

<sup>45</sup> Por la bula "*Romanus Pontifex*", de 20 de diciembre de 1585 los obispos estaban obligados a trasladarse periódicamente a Roma para realizar la visita *ad limina Apostolorum*, con objeto de entregar una relación detallada sobre el estado del territorio y de las personas bajo su potestad, así como de su propia acción pastoral.

dispensa papal para que pudieran consumirse ciertos alimentos prohibidos durante la cuaresma. Por fin, el último breve se refería a los religiosos que iban a Castilla.

Los veintiocho estatutos particulares del segundo concilio pueden dividirse en cuatro apartados, tocantes a los sacramentos, al culto exterior, a los curas párrocos, y a los fieles legos y clérigos. Así, de los capítulos II a IX, se dan disposiciones para fomentar que se impartan los sacramentos de la penitencia, la extremaunción, el matrimonio y la eucaristía, además de algunas indicaciones sobre las formas de su colación. Nada se dice, en cambio, de los sacramentos del bautismo, la confirmación, ni las órdenes sacras. Los capítulos X a XVII tratan del culto exterior: el cuidado y la forma de celebrarse las procesiones públicas, las fiestas y la liturgia. En ellos se incluyen también disposiciones sobre la asistencia de los canónigos al coro y a las horas. Por su parte, los capítulos XVIII a XXII insisten en la difícil cuestión de la preparación, el comportamiento y el hábito de los curas párrocos. En ellos se dispone que todos debían tener la Biblia y algunas *sumas*, aprender lenguas indígenas, profesarse amor fraternal y caridad, y llevar vestido honesto. Finalmente, los capítulos XXIII a XXVIII se ocupan de la reforma moral de los fieles, legos y clérigos, las lecturas, las formas de oración, las abstinencias, el pago de los diezmos y, por último, se censuran las prácticas usurarias, cerrando con la prohibición a los clérigos de ocuparse en tratos y contratos.

Si bien el segundo concilio fue convocado formalmente para jurar Trento, las alusiones a él son muy escasas. A más del primer capítulo donde se ordena la observancia del concilio ecuménico, sólo hay tres referencias a él. Una, en el capítulo X, donde se ordena a los religiosos asistir a las procesiones públicas cuando el obispo se los mandare;<sup>46</sup> otra en el capítulo II, que en realidad no recoge puntualmente ningún decreto tridentino, sino remite a cierto párrafo para justificar un asunto tocante a la Iglesia americana. En el mencionado capítulo II, las constituciones mexicanas ordenan a los confesores oírse de penitencia unos a otros. Se trata de una constitución dirigida al clero regular, a cuyos miembros se pide oír, recibir con caridad y consolar a los legos y sacerdotes que fueren a confesarse con ellos. En apoyo de lo cual se citó la sesión XIII, capítulo 7, del concilio de Trento; sin embargo, ahí se trata de la necesidad de contar con la confesión sacramental para recibir dignamente

<sup>46</sup> Concilio de Trento, sesión XXV, cap. 13.

la sagrada eucaristía. A ello, señala Trento, están obligados también los sacerdotes que han de officiar la misa "a no ser que les falte confesor. Y si el sacerdote por alguna urgente necesidad celebrare sin haberse confesado, confiese sin dilación luego que pueda".

Por último, la tercera referencia directa a Trento se hace al ordenar el uso del misal y el breviario sevillano, en espera del decretado en el concilio tridentino. Sin embargo, en la misma constitución se manda también que el oficio divino se haga según y como está dispuesto "en las sinodales que en el sínodo principal pasado se ordenaron". En la práctica pues, el segundo concilio provincial se centró en confirmar los estatutos promulgados en 1555 en el "sínodo principal", y sólo se detuvo en los aspectos que consideró necesario reafirmar o reformar.

En ese sentido, mientras el primer concilio ordenó en el capítulo LIX "que los clérigos no pidan otro salario a los indios, más de el que el rey o el encomendero les da y tienen tasados", en el segundo se dictó, en un tono directo, "que no se cobre por la administración de sacramentos ni se pida a los naturales que ofrezcan".<sup>47</sup> Asimismo, el primer concilio dispuso, al tratar de las confesiones obligatorias, que los clérigos debían "aprender la lengua de los indios dentro de cierto tiempo, so pena que el que no la quisiere aprender no sea proveído en cargo de indios".<sup>48</sup> El segundo quiso ir más lejos y reservó un capítulo particular para ordenar a todos los curas que "pongan gran diligencia en deprender las lenguas de sus distritos, so pena que, siendo negligentes en esto, serán removidos de el pueblo en que estuvieren y no serán proveídos en otro".<sup>49</sup> Otros pasajes confirman de manera expresa las constituciones del primer concilio, como el capítulo XXII, al hablar sobre la honestidad y hábito de los clérigos; el XXV, donde se manda no comer carne en sábado; y el XXVIII, que prohíbe a los clérigos entrar en tratos y contratos.<sup>50</sup>

En el conjunto de disposiciones del segundo concilio destaca la constitución XXVI, referente al pago del diezmo indígena, tema, como dijimos, de grandes fricciones con el clero regular. Durante

<sup>47</sup> Primer concilio, capítulo II.

<sup>48</sup> Capítulo LX, "Que los clérigos que obieren de confesar españoles o indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propia persona sus criados."

<sup>49</sup> Segundo concilio, capítulo IX, "Que los curas tengan cuidado de deprender las lenguas de sus partidos."

<sup>50</sup> Véase concilio I, capítulos XLVIII y XXXVII.

el primer concilio los obispos habían decretado la imposición universal de los diezmos a españoles e indios. No obstante, debido a la oleada de protestas emprendidas por los frailes, el Consejo de Indias ordenó ignorar la decisión conciliar por cédula de 1557, mandando que “[...] en lo que toca al pagar diezmos los indios de esa tierra no se guarde dicho capítulo [...]”.<sup>51</sup> Por ello, el segundo concilio se vio en la necesidad de tratar su decisión como si se tratara de un error de lectura. Intentó aclarar en su título XXVI que, si bien las constituciones del primer concilio mandaban a todo fiel cristiano pagar los diezmos, en ello no se incluía a los indios, pues nunca se les habían cobrado los diezmos generales, sino tan sólo el diezmo de las *tres cosas*, esto es, trigo, ganado y seda.<sup>52</sup>

Es también de destacar el tono con que se alude al clero regular. Algunas de las instrucciones dirigidas a los frailes tienen un carácter de ruego y encargo, a modo de súplicas que apelan a la avenencia. Por ejemplo, en el capítulo XX se pide a los religiosos hospedar caritativamente a los clérigos que pasaren por sus casas y visitas; en el VII se les ruega que, si algunos curas o vicarios les solicitaran predicar o confesar en sus partidos, lo hicieran de buena gana, en especial donde el vicario o cura no fuese lengua. Asimismo, el capítulo IV ordena a los seculares, pero ruega y encarga a los frailes, realizar una matrícula de quienes se confiesan en la cuaresma. Otras disposiciones, por el contrario, si bien son dirigidas a los frailes, no los mencionan de forma directa. En este sentido el capítulo VIII dispone que los sacerdotes a cargo de pueblos digan misa por la mañana muy temprano. A su vez, en el IX se ordena que, donde no haya monasterio ni resida cura de asiento, se deje ir a los indios a oír misa y recibir los santos sacramentos a donde el prelado les señalare, para evitar que vayan lejos de sus casas.

Ya supliquen u ordenen de forma un tanto velada, las ordenanzas del segundo concilio son un conjunto de disposiciones jurídicas donde se reitera el papel primado que correspondía a la Iglesia secular en la evangelización de las Indias, aunque siempre bajo el amparo del poder real.

<sup>51</sup> Juan de Grijalva, *Crónica de la orden...*, p. 208-210.

<sup>52</sup> Posteriormente los indígenas pagarían el diezmo sobre todos los artículos de Castilla que se criaran o cosecharan. Alberto María Carreño (comp.), *Un desconocido cedulario del Siglo XVI perteneciente a la catedral metropolitana de México*, México, Porrúa, 1944, p. 165. Así sólo estaban exentos teóricamente, pues además contribuían al diezmo de manera indirecta a través de un diez por ciento de sus tributos que cedían el rey y los encomenderos a la iglesia.

A lo largo de sus capítulos, el concilio de Trento reafirmó la primacía y la jurisdicción de la jerarquía eclesiástica, dotó a los preladados de múltiples instrumentos jurídicos para el control de las diócesis, incluidos los frailes, y, en ese sentido, dispuso la organización del servicio parroquial en torno al clero secular. Sin embargo, los mandatos de la Santa Sede debían abrirse paso entre la selva de privilegios y de usos y costumbres particulares que gozaban de plena vigencia en cada rincón de la cristiandad. En el caso de las Indias, cada reforma eclesiástica debía ser negociada con el poder real. No de otra forma se explica que en el segundo concilio provincial se omitiera toda mención a la serie de estatutos dictados por Trento en torno a la autonomía de la jurisdicción episcopal.<sup>53</sup>

El fortalecimiento de la jerarquía secular y de su proyecto de Iglesia, que apoyara el concilio general, implicaba una transformación de la vida social y política novohispana, por lo que la aplicación de los decretos tridentinos debía ser sancionada por la Corona. Por lo mismo, ese fortalecimiento sólo se volvería realidad luego de un largo proceso en el que se pretendió dejar atrás la dirección y hegemonía de las órdenes religiosas sobre los asuntos eclesiásticos.<sup>54</sup>

En suma, el segundo concilio provincial vino a ser una más de las herramientas diseñadas por el episcopado de la provincia mexicana en su camino hacia la creación de un nuevo orden social, en el que la Iglesia indiana sería comandada por las catedrales.

<sup>53</sup> Véase en el concilio de Trento los decretos sobre la reforma de las sesiones VII, XIII y XXV.

<sup>54</sup> Sobre el cambio de orientación que sufrió la organización eclesiástica a finales del siglo XVII puede verse Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México 1653-1680*, México, UNAM, CESU, en prensa, y de la misma "Fray Payo Enríquez de Rivera y el fortalecimiento de la iglesia metropolitana de la ciudad de México", tesis para optar por el grado de doctor en Historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2001.